

Quinto. El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 31 de octubre de 1964 por la que se determinan las especialidades que podrán cursarse en la Escuela de Formación Profesional «Luis Amigón», de Godella (Valencia), Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto de 8 de los corrientes, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela de Formación Profesional «Luis Amigón», de Godella (Valencia),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela de Formación Profesional «Luis Amigón», de Godella (Valencia), se podrán cursar las enseñanzas correspondientes al grado de Aprendizaje Industrial en las especialidades de Ajustador y Tornero de la Sección Mecánica de la rama del Metal, Instalador-montador de la rama Eléctrica y Electrónico de la rama de Electrónica.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 26 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), para la iniciación profesional o preaprendizaje, y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1949). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre siguiente).

3.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos dependientes de jerarquía eclesiástica que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

4.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Maestría Industrial de Valencia, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31) para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de fecha 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

5.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 31 de octubre de 1964 por la que se determinan las especialidades que podrán cursarse en la Escuela de Formación Profesional «Fundación Masaveu», de Oviedo, Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto de 8 de los corrientes, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela de Formación Profesional «Fundación Masaveu», de Oviedo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela de Formación Profesional «Fundación Masaveu», de Oviedo, se podrán cursar las enseñanzas correspondientes al grado de Aprendizaje Industrial en las especialidades de Ajustador, Tornero y Fresador de la Sección Mecánica de la rama del Metal.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 26 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), para la iniciación

profesional o preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas deberán regir los establecidos por Orden de 1 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre siguiente).

3.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos dependientes de la Entidad privada que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

4.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Maestría Industrial de Oviedo, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31) para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de fecha 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

5.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 12 de noviembre de 1964 por la que se crea en Bilbao un Instituto de Organización y Administración de Empresas.

Ilmos. Sres.: Visto el proyecto remitido por el Rectorado de la Universidad de Valladolid,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto crear en Bilbao un Instituto de Organización y Administración de Empresas, vinculado conjuntamente a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de aquella capital, con arreglo al Reglamento orgánico que figura a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanzas Técnicas.

REGLAMENTO ORGANICO

1. Naturaleza y funcionamiento

Artículo 1.º Se crea en Bilbao por iniciativa de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Valladolid y de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao un Instituto de Organización y Administración de Empresas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la vigente Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943 el Instituto se constituye como órgano universitario independiente, si bien vinculado conjuntamente a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao.

El Instituto colaborará en forma especial con la Comisión Nacional de Productividad Industrial y mantendrá estrecho contacto con las instituciones que dependiendo de ella desarrollan actividades similares a las que se propone alcanzar el Instituto que ahora se crea.

Art. 2.º Junto con la preocupación de la formación profesional, a la que se refiere la Ley de Enseñanza Universitaria, el Instituto tendrá como finalidad específica el perfeccionamiento de los estudiantes y titulados en las técnicas de organización y administración de Empresas.

El Instituto realizará también una función investigadora con relación a los saberes que en él han de enseñarse.

Art. 3.º El Instituto concederá diplomas que acrediten el haber cursado con aprovechamiento sus distintos grados. Estos diplomas no presuponen el otorgamiento de ningún derecho para el ejercicio de profesión alguna, sino que son exclusivamente prueba de los estudios realizados.

II. Organos de gobierno

Art. 4.º Serán órganos de gobierno del Instituto su Patronato, la Junta directiva y el Director.

Art. 5.º El Patronato será presidido por el Rector de la Universidad y formarán parte de él el Decano de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales; el Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao, el representante provincial del Ministerio de Industria, el representante provincial de la Comisión Nacional de Productividad Industrial y doce representantes como máximo de las instituciones públicas o privadas que se muestren interesadas en la marcha del Instituto.

Los representantes de las instituciones públicas o privadas serán nombrados por el Rector de la Universidad; la mitad de ellos, a propuesta del Claustro de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao, y la otra mitad a propuesta del Claustro de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Su nombramiento se hará por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos.

Asistirán a las reuniones del Patronato los miembros de la Junta directiva del Instituto.

Art. 6.º Es misión del Patronato señalar las directrices generales de la actuación y funcionamiento del Instituto.

Se reunirá al menos una vez al año para aprobar su presupuesto, las cuentas y la Memoria presentada por la Junta directiva.

Art. 7.º La Junta directiva la integrarán el Decano de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales; el Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao y tres Catedráticos o Profesores de cada uno de estos Centros, elegidos por los Claustros respectivos de entre los que profesen disciplinas relacionadas con las materias que el Instituto enseña.

En la presidencia de la Junta directiva se rotarán cada curso el Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao y el Decano de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Formará parte de esta Junta el Director del Instituto, y uno de los Catedráticos o Profesores pertenecientes a la misma será designado por la propia Junta Secretario del Instituto.

Art. 8.º Es competencia de la Junta directiva:

a) La elaboración de los planes de estudio del Instituto y la promoción de las actividades del mismo.

b) La propuesta de las medidas que se consideren para una mayor eficiencia del Instituto.

c) La presentación al Patronato del presupuesto, cuentas y la redacción de una Memoria anual en la que se refleje la marcha del Instituto.

El presupuesto se integrará dentro del general de la Universidad, con afectación especial a sus propios fines, y será administrado por la Junta directiva.

d) El nombramiento de los Profesores y colaboradores del Instituto.

Art. 9.º El Director del Instituto será nombrado por el Rector de la Universidad, a propuesta conjunta del Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao y el Decano de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Aparte de las funciones que por delegación le sean otorgadas por la Junta directiva del Instituto, su Director ha de ocuparse de la ejecución de los acuerdos de la Junta, y en general de la gestión de las actividades del Instituto.

III. Funcionamiento

Art. 10. Podrán ser admitidos como estudiantes del Instituto los escolares de Centros de estudios superiores, y naturalmente sus graduados. Con carácter excepcional podrán inscribirse en el Instituto aquellas personas que sin reunir estas condiciones obtengan la autorización de la Junta directiva previa la aprobación de las pruebas que estimen pertinentes.

Art. 11. El Instituto adoptará los planes de estudios que considere más oportunos para cumplir la finalidad que tiene encomendada.

Art. 12. El Reglamento del Instituto, que ha de elevarse conjuntamente por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, ambas de Bilbao, al Rector de la Universidad de Valladolid para su aprobación, determinará la forma en que han de fijarse los planes de estudio y también las secciones y los grados del Instituto.

Las futuras modificaciones del Reglamento podrán hacerse de igual forma previo informe de la Junta directiva del Instituto.

ORDEN de 18 de noviembre de 1964 por la que se crean las Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral de Huesca y Navarra.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo noveno del Decreto de 8 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 13), y en uso de la autorización concedida en la tercera de las disposiciones finales de dicho Decreto, este Departamento, por Orden de 14 de mayo

de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), dispuso la aprobación del Reglamento de las Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral.

El incremento de las actividades docentes, administrativas y presupuestarias en el ámbito de la Enseñanza Laboral en las provincias de Huesca y Navarra hace preciso la creación de las Comisiones Provinciales de dicho orden docente en tales provincias, coordinando la actividad que en las mismas realizan el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Por todo lo expuesto y al amparo de lo establecido en las precitadas normas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Laboral y en uso de la facultad que le confiere el artículo segundo de dicho Reglamento, ha acordado disponer:

1.º Se crean las Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral de Huesca y Navarra, en las que quedan integrados los servicios hasta ahora encomendados a las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial y a los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional correspondientes, Organismos que a partir de la fecha se declaran extinguidos en las provincias citadas.

2.º Designar Vicepresidentes de las siguientes Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral:

De Huesca, a don Juan Aros Masso.

De Navarra, a don Félix Huarte Goñi.

3.º Las plantillas del personal administrativo y subalterno de cada una de las Comisiones que se crean estarán constituidas por un Oficial de Secretaría y dos Auxiliares administrativos, uno adscrito a los Servicios de Contabilidad y otro para las funciones puramente administrativas, al tener en cuenta que en ninguna de las dos provincias de que se trata existen más de diez Centros de Enseñanza Laboral, oficiales y no oficiales, excluidos los de la modalidad administrativa; un Ordenanza, que tendrá un horario de cuarenta y ocho horas semanales, y una Sirviente de limpieza, que tendrá como misión las funciones propias de su cargo durante un mínimo de treinta y ocho horas semanales.

4.º El personal directivo, administrativo y subalterno adscrito actualmente con carácter accidental o interino a las Juntas y Patronatos Provinciales suprimidos, cesará en sus respectivos cargos.

5.º Designar Secretario de cada una de las Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral que a continuación se citan:

De Huesca, a don Virgilio Valenzuela Foved.

De Navarra, a don Luis Rey Altuna.

6.º Durante el actual ejercicio, los presupuestos de las Juntas y Patronatos Provinciales suprimidos, aprobados previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, se administrará de conformidad con lo determinado en el capítulo V, «Régimen económico», del Reglamento de las Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 25 de noviembre de 1964 por la que se acuerda el cese del Colegio, femenino, «Sagrado Corazón», de Coria (Cáceres), dándole de baja de la relación de Colegios Autorizados.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Prefecta general de Estudios de la Congregación de Esclavas del Divino Corazón y de la Virgen Inmaculada, dando cuenta de que en el presente curso 1964-65 ha dejado de funcionar como Colegio Autorizado de Grado Elemental, denominado «Sagrado Corazón», de Coria (Cáceres);

Resultando que el indicado Colegio fué autorizado para el Grado Elemental por Orden ministerial de 11 de noviembre de 1963;

Resultando que la Inspección de Enseñanza Media informa que la Directora del Centro, en el curso pasado, le comunicó que era el último en que funcionaba el Colegio, y que las alumnas pasarían al Colegio Libre Adoptado, mixto, de la localidad, a los efectos de lo prevenido en el artículo 20 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media;

Considerando que la Directora del Centro ha cumplido con lo determinado en el artículo 20 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media;

Considerando que la Directora del Centro ha cumplido con lo determinado en el artículo 20 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), y que las alumnas siguen sus estudios en el Colegio Libre Adoptado, no constando ningún impedimento para la baja que solicita,